



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 06486-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEÓDULO MANUEL CUBAS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2008, el pleno del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teódulo Manuel Cubas Vásquez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fojas 135, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000019532-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000097438-2006-ONP/DC/DL/ 19990, de fechas 21 de febrero y 10 de octubre de 2006, que le denegaron la pensión de jubilación; y que, por consiguiente, solicita se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. Así como el pago de los devengados, los intereses legales, con los costos del proceso.

La emplezada contesta la demanda manifestando que el actor no reúne los requisitos de los años de aportaciones exigidos para el otorgamiento de la pensión solicitada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 21 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor solamente ha acreditado haber aportado 3 años y 6 meses, por lo tanto no cumple con los requisitos para obtener una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000019532-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000097438-2006-ONP/DC/DL/ 19990, de fecha 21 de febrero y 10 de octubre de 2006 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 4, 11 y 13, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, por considerar que sólo había acreditado 3 años y 6 meses de aportaciones.
4. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, y el artículo 9º de la Ley N.º 26504 para obtener una pensión bajo el régimen general, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones
5. En el Documento de Identidad Nacional se registra que el demandante nació el 12 de abril de 1935 y que cumplió los 65 años de edad el 12 de abril de 2000.
6. Para acreditar la titularidad y el derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado la constancia de trabajo emitido por Servicios Contables Tributarios y Gestión obrante a fojas 22, donde acredita haber trabajado desde 1 de mayo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1979, con 3 años y 8 meses de aportes; luego el certificado de trabajo de Constructora Concisa, obrante a fojas 23, donde acredita que laboró desde el mes febrero de 1993 hasta el mes de mayo de 1995, con 2 años y 3 meses de servicios; luego el certificado de trabajo de la Distribuidora Librera "Edarcha", obrante a fojas 28, donde laboró desde el 1 de setiembre de 1980 al 31 de diciembre de 1983, con 3 años y 4 meses de servicios, incluido los años que reconoce la ONP.
7. En consecuencia, el recurrente solamente ha acreditado haber aportado 10 años y 7 meses al Sistema Nacional de Pensiones, que incluyen los años de aportación reconocidos por la ONP es decir, no cumple con los años de aportes para la obtención de una pensión del régimen general, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 06486-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEÓDULO MANUEL CUBAS VÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR